



Expte. 9453.

(RGE:A-38-0)

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea

R.I. 113(S)

En la ciudad de Necochea, a los 19 días del mes de septiembre de dos mil catorce, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en acuerdo ordinario a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: “**PSETTOURAS, Jorge s/Sucesión**” habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial, resultó del mismo que el orden de votación debía ser el siguiente: Señores Jueces Doctores Fabián Marcelo Loiza y Oscar Alfredo Capalbo, habiendo cesado en sus funciones el Dr. Garate (Decreto n° 200 del 13 de mayo de 2013).

El tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ª.) ¿Es justa la sentencia de fs.101/102?

2ª.) ¿Es justa la resolución de fs. 104?

3ª.) ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

JUEZ DOCTOR LOIZA DIJO:

A la primera cuestión planteada el Dr. Loiza dijo:

I. El juez de grado resuelve declarar prescripta la obligación al pago de aportes previsionales respecto del abogado cuya regulación obra a fs. 49.



Expte. 9453.

Fundó su decisión en la opinión de otros tribunales provinciales que sostuvieron que el curso de la prescripción para el pago de la obligación por aportes previsionales comenzaba *“desde que el derecho se formó, no dependiendo su aplicación, del conocimiento que se tenga del derecho ya nacido.”*

Previamente había aclarado que la obligación de pago de honorarios era independiente de su análoga por los aportes, lo que no obstaba a computar el plazo en cuestión desde la regulación.

La decisión agravia a la letrada apoderada de la Caja de Previsión Social para Abogados.

Indica en su memorial (fs. 108/109) que los aportes previsionales se tornan exigibles -al igual que los honorarios- *“desde que el momento (sic) en que efectivamente debieron anoticiarse a la Caja (cuestión que no ha ocurrido)”*. Cita una opinión doctrinaria que reitera esa afirmación y añade *“Que el desconocimiento de parte del acreedor de la existencia del crédito obsta al curso de la prescripción.”*

Arguye que *“mal puede mi representada ser imputada de remisa u ociosa, si no ha llegado a su área de conocimiento la existencia de un crédito a su favor.”*

Refiere que *“No existe prescripción si el derecho no ha nacido y que para que éste nazca es necesario que sea exigible para lo cual es imprescindible que el acreedor –en el caso la Caja (...)- se haya anoticiado de la regulación de honorarios.”*



Expte. 9453.

Concluye solicitando se declare expedito el derecho de su representada al cobro de los aportes.

II. Entiendo que el recurso no puede prosperar.

La hermenéutica de los arts. 19 primer párrafo de la ley 6716, en cuanto a que los órganos y funcionarios allí citados *“deberán facilitar a los representantes que la caja designe, el acceso a toda documentación que fuere menester consultar para verificar el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas en la presente ley.”* y del art. 20 del mismo texto que le otorga carácter de *“parte legítima en todo juicio o trámite administrativo que se sustancie en el territorio de la Provincia , a los fines de controlar y asegurar el fiel cumplimiento de la presente ley.”* Así como del carácter de persona jurídica de derecho público que le asigna el art. 1, y la naturaleza para-fiscal del recurso que persigue, resultan elementos de por sí suficientes como para aseverar, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia, que *“El curso de la prescripción en materia de aportes previsionales sobre honorarios comienza desde la fecha de su regulación que es cuando nace el derecho de cobro de los aportes correspondientes, no obstante a ello el momento en que se toma conocimiento del mismo. El plazo de prescripción de los aportes es el decenal.”* (CC0002 AZ 43479 RSD-138-1 S 20/11/2001 Juez GALDOS (SD) Carátula: Pafumi Mariano s/Sucesión; CC0001 SM 52359 RSD-119-3 S 01/04/2003 Juez SIRVEN (SD) Carátula: Blanco, R. s/Sucesión Magistrados Votantes: Sirvén-Lami; CC0001 AZ 40362 RSD-31-99 S 19/05/1999 Juez ONETTI DE DOURS (SD) Carátula: Lafon Alfonso



Expte. 9453.

s/Sucesión Testamentaria Magistrados Votantes: ONETTI DE DOURS-OJEA-CESPEDES), ello porque amén de las atribuciones antes señaladas, que le permiten constituirse ante cada trámite para controlar y exigir su crédito desde el auto regulatorio, es la solución que mejor se compadece con la naturaleza para-fiscal del crédito en cuestión (conf. lo entiende Giuliani Fonrouge, C. "Derecho Financiero" vol. II 9º Ed., § 336 y 537, en especial p. 897) que nace en el mismo momento en que se lo determina, anejo a la regulación de honorarios, que se erige como una suerte de hecho imponible para su determinación.

Por todo ello, corresponde confirmar la decisión de grado que decreta la prescripción liberatoria del pago de aportes provisionales a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

En consecuencia, a la cuestión planteada voto por la **AFIRMATIVA.**

A la misma cuestión planteada el señor Juez Doctor Capalbo votó en igual sentido por análogos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR LOIZA DIJO:

A fs. 111 apela la parte actora la regulación de honorarios por bajos y la imposición de costas por su orden, fundando el recurso a fs. 113/115vta.



Expte. 9453.

Indica que le causa perjuicio la jurisprudencia citada por el a quo debido a que resulta inaplicable en el caso de autos ya que el hecho de que haya mediado allanamiento por parte del ex letrado de los herederos implica que aquel admitió las razones de la contraparte al oponer la defensa de su reclamo y en tal sentido resulta vencido.

Añade que sus representados resultan vencedores, y el allanamiento planteado no reviste las características de oportuno y total.

En su segundo agravio expresa que le causa perjuicio la omisión de imposición de costas a la Caja de Previsión Social de los Abogados ya que al ser vencida en su oposición a la prescripción la imposición de costas debe darse a cargo de la vencida; agregando que la Caja de Abogados no se allanó a la pretensión de la declaración de pretensión, sino que se opuso y resultó vencida de su pretensión.

El recurso debe prosperar.

Las costas mediando allanamiento se rigen por los principios generales que gobiernan el instituto. La regla es, pues, que quien se allana es vencido. Y ello en virtud de la elemental regla de sentido común que indica que quien se allana está admitiendo las razones de la contraparte.

La SCBA ha indicado que *“la circunstancia de que medie allanamiento no implica la inexistencia de un vencido a los efectos de la imposición de costas”* (SCBA, 1979/02/23, Rep. LL, XXXIX, A-I, p. 530, sum. 14; Gozaíni Osvaldo A., Costas Procesales vol. 1, editorial Ediar, 2007, pág. 397.)



Expte. 9453.

Asimismo, la disuelta Cámara Departamental sostuvo: “*La actitud del actor de allanarse a las excepciones que opuso el demandado importó aceptar la sinrazón de sus pretensiones, lo cual le confiere la calidad de vencido en las presentes actuaciones*” (conf. Cám. 2da., sala II, La Plata, causa B-2044, reg. 31/61)” (Expte. 2352 “Estinou, Roberto c/Costa Brava SRL s/DS. Ps.”, reg. int. 8-07-97, idem Expte 8809 “Falcón, Adriana N. c. Osma, Daniela Alejandra y otro s/ Interdicto” Reg. int. 102 (S) del 15/12/2011).

Por lo tanto, al ser los herederos vencedores en su planteo se debe revocar la distribución de costas resueltas en el grado e imponerse al vencido (arts. 68 1° parte del CPCC).

Igual suerte corresponde respecto de las costas derivadas de lo aquí resuelto en la primera cuestión, pues como se postula, la Caja resisitó la pretensión de prescripción resultando vencida y en tal carácter debe soportar las costas (art. 68 CPCC).

En lo atinente a los honorarios regulados por los trabajos profesionales del Dr. D. A. S., no habiendo mérito para modificarlos se confirman en la suma de PESOS (\$) (arts. 14, 15, 16, 21, 54 y 57 ley 8904).

En consecuencia, a la cuestión planteada voto por la **NEGATIVA.**

A la misma cuestión planteada el señor Juez Doctor Capalbo votó en igual sentido por los mismos fundamentos.



Expte. 9453.

A LA TERCER CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ

DOCTOR LOIZA DIJO:

Corresponde confirmar la sentencia de fs. 101/102, con costas en ambas instancias a la Caja de Abogados que resuelta vencida (art. 68 CPC), fijar los honorarios del Dr. D. A. S. en la suma de PESOS (\$) . En cuanto a la resolución de fs. 104 corresponde revocarla parcialmente imponiéndose las costas al vencido (art. 68 CPC) y no encontrando mérito para modificarla en cuanto fija los honorarios del Dr. D. A. S. en la suma de PESOS (\$) , corresponde confirmarla y regular los honorarios por sus trabajos aquí resueltos en la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$) sumas a las que debe sumársele el aporte de ley (arts. 14, 15, 16, 21, 31, 47, 54 y 57 DL 8904).

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión planteada el señor Juez Doctor Capalbo votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Necochea, 19 de septiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se confirma la sentencia de fs. 101/102, con costas en ambas instancias a la Caja de Abogados que resuelta vencida (art. 68 CPC), se fijan los honorarios del Dr. D. A. S. en la suma de PESOS (\$) . En cuanto a la resolución de fs. 104 se la revoca parcialmente imponiéndose las costas de ambas Instancias al vencido (art.



Expte. 9453.

68 CPC) y no encontrando mérito para modificarla en cuanto se fijan los honorarios del Dr. D. A. S. en la suma de PESOS (\$), corresponde confirmar y regular los honorarios por sus trabajos aquí resueltos en la suma de PESOS (\$) (arts. 14, 15, 16, 21, 31, 47, 54 y 57 DL 8904) todas la sumas más el aporte de ley. Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 CPC). Devuélvase (arts. 47/8 ley 5827).

Dr. Oscar A. Capalbo
Juez de Cámara

Dr. Fabián M. Loiza
Juez de Cámara

//Si-

///guen las firmas.

Dra. Norma T. Dominguez
Secretaria